

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

16 OCT 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**DEMANDANTE: SANDRA MIMIYA GÓMEZ ANGEL**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00108 - 02**

**ANTECEDENTES**

Verificado el plenario se constata que a través de acta de reparto de fecha 16 de mayo de 2017 fue asignado a éste Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar trámite en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Corpoboyacá contra la sentencia proferida el día 03 de abril de 2017 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, recurso que fue concedido por dicho Juzgado mediante auto proferido en audiencia de conciliación pos fallo celebrada el 08 de mayo de 2017, sin embargo luego de haberse admitido el referido recurso mediante proveído de 09 de junio de 2017, y de haberse corrido traslado a las partes para alegar de conclusión por auto de 14 de julio de 2017, observa el Despacho que dentro de éste mismo proceso estaba pendiente por resolverse la apelación contra el auto proferido por Juzgado de instancia en audiencia inicial realizada el día 05 de diciembre de 2016, a través del cual se negó el decreto y la práctica de la prueba testimonial de los señores JAVIER CRISMALDO MORENO, LUIS EVANGELISTA VEGA y JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO, solicitada por el apoderado de la parte actora.

En estos términos, y como quiera que el inciso 12 del artículo 323 del CGP autoriza al Juez de primera instancia proferir sentencia aunque no se haya resuelto los recursos de apelación concedidos en el efecto devolutivo y diferido, debe esta segunda instancia, proceder a resolver la apelación contra el referido auto proferido en audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2016 que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte actora, con el argumento de que no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P., debido a que no se enunció los hechos objeto de la prueba a practicar.

### **1.1 FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2016 que negó el decreto de la prueba testimonial, en el sentido de indicar que en el acápite de la demanda, denominado "*prueba testimonial*", se indicó "*ruego se recepciones los testimonios de las personas que a continuación relacionaré para que depongan sobre lo que les conste frente los hechos de la demanda*", de lo que, a su juicio, se infiere con claridad que los testigos se citan para que manifiesten lo que les conste sobre los nueve hechos de la demanda, por lo que no puede señalarse que no se indicó cuál era el objeto de los testimonios, debido a que al observar dichos hechos, es claro que los testigos se citan para que depongan lo que les conste sobre los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la entidad demandada, así como respecto del horario de trabajo, la subordinación, entre otros hechos, por lo que aseguró se dio cabalmente al cumplimiento de la norma.

De otra parte, precisó que en el acápite de las pruebas de la contestación de la demanda, se observa que se solicitó el decreto de la prueba testimonial de los señores Stella Hernández Caro y Jorge Antonio Morales Pérez, "a fin de que absuelva el formulario que formularé personalmente, relacionado con los hechos de la demanda y los argumentos expuestos en el presente escrito", testimonios que a pesar de haber sido pedidos en la misma forma que en la demanda, sí fueron decretados, por lo que

considera que al haberse pedido dicha prueba en los mismos términos debieron ser decretados para ambas partes.

Finalmente, indicó que lo que la norma indica es que se diga que se pretende probar con los testimonios, pero no prohíbe citar a un testigo para que deponga sobre todos los hechos de la demanda. Como fundamento de lo expuesto, trajo a colación la sentencia T- 268 de 2010 de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en la que se ha dejado establecido que las normas procesales son un medio para alcanzar la efectividad de los derechos subjetivos, y que no pueden interpretarse tan exegéticamente para restringir derechos procesales.

**1.2. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:** La apoderada de la entidad demandada señaló que está de acuerdo con la decisión adoptada por la Juez de instancia, al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, y aclara que contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante, en la contestación de la demanda si se mencionó expresamente el objeto de los testimonios por ella solicitados, por lo que considera que no se puede hacer una comparación al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2. 1. Competencia**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., le corresponde conocer en segunda instancia al Tribunal Administrativo de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación como lo es el caso del auto que niegue el decreto de pruebas conforme lo establece el artículo 243-9 ibídem.

### **2.2. De la Procedibilidad del Decreto de Prueba Testimonial**

En lo relativo al medio de prueba testimonial, este se define como la declaración que realiza una persona que no es parte en el proceso, sobre

hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio, así las cosas, el objeto de la prueba testimonial será por tanto, el de acreditar los hechos relacionados con el proceso, que fueron percibidos por el declarante o incluso realizados por él mismo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial, el artículo 212 de C.G.P estableció como requisitos: **i)** la identificación del nombre, **ii)** domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y **iii) enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba;** exigencias que tienen como propósito determinar la pertinencia y conducencia de la prueba en el proceso.

Según Parra Quijano, el requisito de la identificación del testigo, es "... permitirle a la parte que va a conainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando<sup>1</sup>". Por consiguiente, la inobservancia de este presupuesto compromete el derecho de defensa de la parte contraria.

Por su parte, la finalidad de la enunciación del domicilio o residencia del testigo, es determinar el lugar donde pueden ser citados los testigos, debido a que con ello no sólo se permite la práctica de la prueba solicitada, sino que se garantiza por parte del juez conductor del proceso, que la citación sea recibida por la persona sobre la que recae el deber legal de rendir el respectivo testimonio, so pena de verse afectada con la imposición de multa y la obligación de rendir el testimonio en los términos del artículo 218 del C.G.P<sup>2</sup>. Sin embargo, no se debe pasar por alto que

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. "Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio". Tomo I. Cuarta edición. Ed. El Profesional. Pág. 81

<sup>2</sup> Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

el artículo 217 del C.G.P., dispone que *"la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de enunciar el objeto de la prueba, hay que decir que el propósito de la norma es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba<sup>3</sup>.

Frente al cumplimiento del requisito relacionado con enunciar el objeto de la prueba testimonial, el Consejo de Estado en sentencia de 04 de octubre de 2017, señaló:

*"En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que **la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.**"*

*Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían "en general sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprenda de su contestación, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron la sanción y aquello demás asuntos técnicos que tengan que ver con el proceso que se desprenda del interrogatorio y su desarrollo". **Era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos.**"<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado del despacho).*

En este orden de ideas, es importante precisar que el Consejo de Estado ha señalado que los requisitos de los cuales no pueden adolecer las pruebas testimoniales, descritos en el artículo 212 del CGP, encuentran sustento en el derecho de contradicción y defensa de la contraparte<sup>5</sup>, pues como lo señaló el Doctor Parra Quijano, *"dicha exigencia legal se justifica*

<sup>3</sup> Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, trece (13) de marzo de 2013. Rad Nº: 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793)

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de octubre de 2017. Rad: 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC)

<sup>5</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de marzo de 2013 Rad: 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793)

*en cuanto, como lo precisa la doctrina, su finalidad es la de: "... permitirle a la parte que va a contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando"...*<sup>6</sup>

En estos términos, es evidente que las partes tienen la carga de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, pues de no hacerlo, dicha omisión conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrean consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

En conclusión, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que la solicitud reúna a satisfacción los requisitos enunciados, contrario sensu, su incumplimiento conllevará la denegación del decreto de la prueba, dado que la inobservancia de las cargas procesales acarrea consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de las oportunidades procesales, sin que la decisión en tal sentido constituya la imposición de una sanción, sino que es el fracaso natural de un trámite frente a la omisión de las formas propias que la ley procedimental ha establecido para el efecto<sup>7</sup>.

### **2.3. Caso Concreto**

En este orden ideas, y analizando el caso sub examine, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicitó en el acápite de "PRUEBAS"- "testimoniales" que se recepcione los testimonios de los señores JAVIER GRISMALDO MORENO identificado con C.C. No. 7.162.421 y LUIS EVANGELISTA MÁRQUEZ VEGA, identificada con C.C. No. 1.030.543.645, **"para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda"**, expresión con la que a juicio del Despacho no da lugar para tenerse como cumplido el requisito de señalar "el objeto de

---

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. "Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio". Tomo I. Cuarta edición. Ed. El Profesional. Pág. 81

<sup>7</sup> Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintidós (22) de octubre de 2009. Rad N°: 52001-23-31-000-2007-00638-01(37133)

la prueba”, habida cuenta que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, es necesario que se identifique, de manera concreta, cuáles son los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos<sup>8</sup>, así como la descripción íntegra de la necesidad que representa escuchar los testigos, y la importancia que representarían al litigio.

Por consiguiente, al no haberse señalado el objeto de la prueba testimonial “como corresponde”, y al evidenciarse adicionalmente que no se cumplió con el requisito de identificación del domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; lo procedente es negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte actora, tal como lo dispuso la Juez de instancia, por lo que se confirmará el auto apelado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 05 de diciembre de 2016, por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 03 de abril de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

---

<sup>8</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de octubre de 2017. Rad: 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC)

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 133 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hoy: 17 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.

-----  
Secretaria 